

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 3 DE MAYO DE 1902.

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA

Acta del 1.º de Mayo de 1902.

En la ciudad de Segovia á primero de Mayo de mil novecientos dos y hora de las ocho de su mañana, reunidos en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, los seis Vocales que firman este acta y se consignan al margen, bajo la Presidencia del Sr. D. Esteban Rey Roldán, como Presidente de la Excm. Diputación provincial y como tal de la Junta provincial del Censo electoral, para cuyo día y hora citados, fueron convocados en primera citación el veintidós de Abril último, como así bien todos los señores Vocales que constituyen dicha Junta, á los efectos del artículo catorce de la Ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, y no siendo suficiente número para constituirse en sesión, y tomar acuerdo, á virtud de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo diez de la citada Ley, dicho Sr. Presidente dispuso se extendiera la presente acta negativa de sesión, que autorizan todos los concurrentes, y que en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo diez referido, se cite para el día de mañana y hora de las ocho, á los Vocales que residen en la Capital, á los mismos efectos para que fueron convocados el citado día veintidós de Abril próximo pasado, excusando su asistencia los no presentes.

Y para que conste, se extiende la presente acta en Segovia á primero de Mayo de mil novecientos dos.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

SESION DEL 2 DE MAYO DE 1902.

En la ciudad de Segovia á dos de Mayo de mil novecientos dos y hora de las ocho de su mañana, reunidos en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, en virtud de segunda convocatoria, por no haber tenido efecto la sesión del día anterior, y en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo diez de la Ley electoral de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, los señores que forman parte de la Junta provincial del Censo electoral, que autorizan este acta y que al margen se expresan, bajo la Presidencia del que lo es de dicha Junta, para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo catorce de la citada Ley, dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Acto seguido el Sr. Secretario, por indicación de la Presidencia, procedió á dar cuenta por orden alfabético, de distritos electorales, de las listas primera y tercera de las á que se refiere el artículo doce de la Ley electoral,

expuestas al público por los Ayuntamientos el día diez de Abril próximo pasado, y de las ocho formadas por las Juntas municipales, según se previene por el artículo trece de la misma, que no han sido objeto de reclamación y que corresponden á los términos municipales de:

Abades, Adrada de Pirón, Agrados, Aguilafuente, Alconada, Aldea del Rey, Aldealcorbo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arcones, Arevalillo, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Becerril, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Cabezuela, Calabazas, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimenó, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cartroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cubillo, Cuéllar, Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatún, Domingo García, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Encinillas, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Espinar, Espirido, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesauco, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Gomezsernacín, Grado, Grajera, Higuera (La), Hinojosas, Honrubia, Hontanares, Hontoria, Hoyuelos, Huertos (Los), Ituero, Jemenuño, Juarros de Riomoros, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna-Rodrigo, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastras del Pozo, Lastrilla (La), Linares, Losa (La), Losana, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla (La), Melque, Membibre, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñozveros, Muyo, Narros, Navalilla, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de en medio, Navares de las Cuevas,

Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Ochando, Olombrada, Orejana, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otero de Herreros, Otones, Pajarejos, Pajares de Fresno, Palazuelos, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarrejos, Pinarnegrillo, Pinilla-Ambroz, Pradales, Prádena, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Roda, Sacramento, Salceda, Saldaña, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomás del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sabúlcór, Segovia, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Serracín, Sigüero, Sigüeruelo, Sotillo, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Tréscasas, Turégano, Turubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdesimonte, Valdevacas, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valseca, Valtiendas, Valverde del Majano, Valvieja, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafria, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla y Tejadilla, Villacorta, Villagonzalo, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Zamarramala, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

A continuación, por el repetido señor Secretario se dió cuenta de que en el día de la fecha, de todos los términos municipales se habían remitido las listas que definen los artículos doce y trece de la ley electoral, excepción hecha del de Santa Marta, que ha dejado de remitir la lista tercera del artículo doce y las segunda á la octava inclusives del trece.

Por dicho Sr. Secretario se dió cuenta detalladamente de las listas electorales que han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales y que corresponden respectivamente á los distritos electorales de Campo de Cuéllar, distrito único, sección única.—Condado de Castilnovo, distrito único, sección única.—Dehesa, distrito único, sección única.—Hontalbilla, distrito único, sección única.—Nava de la Asunción, distrito primero y segundo, secciones únicas, en ambos.—Navafria, distritos primero y segundo, secciones únicas, en ambos.—Riaguas, distrito único, sección única.—Tolocirio, distrito único, sección única.—Valledado, distrito único, sección única.—Villacastín, distrito primero, sección única, y Yanguas, distrito único, sección única, en la siguiente forma:

Campo de Cuéllar.—Distrito único,

sección única.—Resultando que por el Vocal de la Junta municipal Valentín Muñoz Asenjo, se reclamó en la sesión celebrada por la misma el día veinte de Abril último, según consta de la oportuna certificación del acta, la exclusión de Gumersindo Martín Gómez, de la lista tercera del artículo doce de la ley electoral:

Resultando que el reclamante funda su pretensión en que al reclamado se le eliminó del Censo electoral en la rectificación del año mil novecientos, por haber sido procesado, sin que se haya presentado la certificación judicial de haber terminado su incapacidad electoral:

Resultando que por el Presidente de la expresada Junta municipal, se expuso ante la misma como causa para haber incluido en la lista de referencia al reclamado la de que éste reunía las condiciones de edad y vejez que exige el artículo primero de la ley, sin tener en cuenta aquella incapacidad, la cual creyó había cesado:

Resultando que la repetida Junta acordó eliminar al reclamado, por no haber recibido la certificación judicial aludida.

Condado de Castilnovo.—Distrito único, sección única.—Resultando que por los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de dicho distrito, Marcelino Casado y Miguel Casla, se pidió según consta en la certificación del acta de sesión del veinte de Abril último, que se acompaña, siga incluido en las listas electorales, Mateo Casla Benito y que no se incluya á Feliciano Burgos González, reclamando además la exclusión de Perfecto Santa María, según consta este nombre en la referida acta ó de Perfecto Benito Santa María, que es como se le hace figurar en la lista octava del artículo trece de la ley:

Resultando que los reclamantes fundan sus pretensiones, respecto al Mateo Casla Benito en que no lleva dos años de residencia fuera de la localidad; al Feliciano Burgos González, porque no cuenta con el tiempo de residencia en la misma que marca la ley, y al Perfecto de Santa María ó Perfecto Benito Santa María, por tener conocimiento de que se halla incluido en las listas electorales del pueblo de la Matilla:

Resultando que la Junta municipal acordó por unanimidad en cuanto al Mateo Casla Benito que continuase incluido en las listas electorales del término municipal de Condado de Castilnovo, sin exponer causas ni fundamentos legales para ello, al Feliciano Burgos González, que no se le incluyera por no llevar dos años de residencia en el término municipal y al Perfecto Santa María que sea excluido de dichas listas, por tener noticia la expresada Junta de que se halla incluido en las listas electorales del término municipal de la Matilla:

Dehesa.—Distrito único, sección única.—Resultando que por el Vocal

de la Junta municipal, Gregorio Gozalo García, según se hace constar en la certificación del acta de la sesión celebrada por la misma el veinte de Abril último, se pidió la inclusión en la lista correspondiente como electores de Nicolás Velasco Hernanz y Simeón Muñoz Mingueta.

Resultando que por el Vocal de la misma Junta, Santos Hernanz Calle, se pidió la exclusión de Cipriano Gozalo, del ya referido Simeón Muñoz Mingueta y de Juan Muñoz Criado:

Resultando que el Gozalo García, funda su pretensión en cuanto á la inclusión del Velasco Hernanz en que á éste se le excluyó del Censo, sin decir cuando fué, faltando solo quince días, se supone de la localidad aunque tampoco se expresa, extremos que rebaten los ocho Vocales restantes que figuran como asistentes á la indicada Junta, exponiendo que el Velasco Hernanz, dejó de ser vecino el año último, cuya reclamación debió hacerla al rectificarse el Censo en el año anterior, suponiendo los indicados Vocales hallarse incluido el reclamado en el Censo de Frumales, como vecino que admiten sea de este término:

Resultando que el mismo reclamante para la inclusión del Simeón Muñoz Mingueta, fúndase en creer que éste tiene derecho de ser elector en el término de la Dehesa, al contar más de veinticinco años de edad, requisito que dicha Junta admite, respecto al Simeón, juzgándole sin embargo incapacitado para ser elector, toda vez que la Comisión mixta de Reclutamiento le declaró exento por imbecil, por cuya circunstancia opina el Vocal reclamante, Santos Hernanz Calle, debe ser excluido también el mencionado Muñoz Mingueta:

Resultando que este último reclamante Santos Hernanz Calle, pide la exclusión de Cipriano Gozalo y Gozalo, fundándose en que es pobre de solemnidad é implora la caridad pública, encontrándose comprendido en el artículo segundo de la ley electoral, cuyos hechos aprueba la Junta:

Resultando, por último, que la exclusión de Juan Muñoz Criado, solicitada por el mismo vocal Hernanz Calle, la funda, en no llevar aquel dos años de residencia en el término municipal de la Dehesa, una vez que es vecino desde veintiuno de Abril, lo cual afirmativamente informa la Junta.

Hontalbilla.—Distrito único, sección única.—Resultando que la Junta municipal del Censo electoral de dicho término hace constar que cinco de los distintos individuos que figuran en las listas terceras del artículo doce y trece de las remitidas por aquella, se hallan incluidos también, como electores, en las de otros términos municipales de esta provincia:

Resultando que la Junta municipal solo hace constar tales inclusiones en las listas de otros términos porque no aparezcan duplicados dentro de la provincia los aludidos electores.

Nava de la Asunción.—Distritos primero y segundo, únicas secciones en ambos.—Resultando que los Vocales de la Junta municipal Ventura Casado Gómez y Pedro García de Diego, reclamaron, como se hace constar en la copia certificada del acta de sesión celebrada por la misma el veinte de Abril último, por no encontrarse conformes con la inclusión de los electores que figuran en las listas tercera del artículo doce correspondientes á los dos distritos y dos secciones de que consta el término municipal:

Resultando que los mismos Vocales reclamaron también contra la inclusión de los electores comprendidos en la lista tercera del artículo trece correspondiente al primer distrito, sección única, excepción hecha respecto á Florencio García Gómez y Eustaquio García Sanz y la de los que figuran en igual lista del segundo distrito y sección única, exceptuando á Francisco Arribas Pascual y Alberto González Sánchez.

Navafria.—Distritos primero y segundo, sección única en ambos.—Resultando que el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Navafria, con oficio fecha veinte de Abril último, remite las listas electorales que por las vigentes disposiciones se exigen, á excepción de la tercera del artículo doce de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, y copia certificada del acta de la sesión de aquella Corporación celebrada el referido día, en la que consta se acordó reducir á un solo distrito y sección única, los dos distritos y las dos secciones de que actualmente consta el término municipal, cuya operación material viene ya realizada en las listas electorales:

Resultando que la indicada Junta municipal funda su pretensión en que la actual división del término en dos distritos y dos secciones, está en contravención á la segunda escala del artículo treinta y cinco de la ley municipal vigente y en que aquél no consta más que de setecientos cincuenta y seis residentes, según el Censo de población último, en virtud de lo cual y cumpliendo lo dispuesto en los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la ley municipal referida, acordó quedase dividido el repetido término en un solo distrito y única sección, denominada «Casa Consistorial.»

Riaguas de San Bartolomé.—Distrito único, sección única.—Resultando que la Junta municipal del Censo electoral estimó la inclusión de Nicomedes Esteban de Frutos y Valentín Revilla Martín, inclusiones que respectivamente fueron hechas por Caridad Niño y Cipriano de Dios, hechos que solo constan en la lista séptima del artículo trece de la ley electoral:

Resultando que ni la Junta aduce razón alguna, ni consta que los reclamantes presentaran documento alguno en que apoyaran la reclamación que pretenden, si bien se consigna en la lista séptima referida que los electores mencionados y otros cinco que se determinan en la misma como reclamados por diferentes sujetos, son los que hay que incluir, dicen, en la lista séptima del artículo trece de la ley.

Tolocirio.—Distrito único, sección única.—Resultando que por Fructuoso Agüero, se solicitó verbalmente según consta por el dictamen de la misma, la inclusión en las listas electorales del referido distrito de Evaristo Luquero Heredero.

Resultando que el reclamante Agüero, justifica con documento fehaciente, cual es la certificación del Juzgado municipal de Puras que acompaña, haber nacido el reclamado Luquero el veintiséis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en virtud de lo que cuenta éste con más de veinticinco años.

Resultando que la mayoría de los Vocales, compuesta de cinco individuos de la Junta, cuyos nombres no se concreta, expresa que no existe el Luquero empadronado en el distrito,

ni se le tiene reconocido el derecho de vecindad ó residencia habitual, por no haber vivido nunca en el pueblo de referencia.

Resultando que la minoría de la Junta, compuesta de Anastasio Herrero, Santiago Pérez y Severiano Sobrero, funda la inclusión del Luquero, como elector en las listas, por quedar probado que cumplió ya veinticinco años de edad éste, siendo su residencia de más de dos años en el pueblo, conocida de todos y justificada, porque vive en familia con su padre que lo es, según la certificación judicial referida Félix Luquero Hernández, si bien, como guarda de ganado que es el reclamado, tiene que procurarse el jornal donde le halle.

Vallelado.—Distrito único, sección única.—Resultando que por Sotero Herrero Carpintero, vecino y elector del referido término, se solicitó de la Junta municipal la inclusión de los seis electores cuyos nombres figuran como reclamados por él en la lista séptima y consigna en su instancia unida á las mismas y que son José Cañada López, Toribio Herrero García, Casimiro Herrero Capa, Justo Herrero Plaza, Mariano Miguel Cáceres y Nicolás Santos Calle.

Resultando que por Juan Fraile Gómez, también elector, se pidió la inclusión de Serapio Fraile Montalvillo, según aparece solo en la lista séptima del artículo trece de la referida ley.

Resultando que el reclamante Sotero Herrero, funda su pretensión en haber sido incluidos en la lista segunda, del artículo doce de la ley electoral, durante su exposición al público, como perdida la vecindad de los seis reclamados, que si bien se asentaron de la localidad, ninguno hace más de un año.

Resultando que cinco de los diez Vocales, que por el informe de veinte de Abril último, emitido á continuación de la instancia, aparece asistieron, se opinó que estaba bien hecha la exclusión, siendo de opinión contraria los otros cinco Vocales que consideraban justas las alegaciones del reclamante, sin que ni una ni otra parte de las dos en que se dividió la Junta concretase sus fundamentos.

Resultando que el otro reclamante Juan Fraile Gómez, no expuso causa alguna, ni presentó documento para acreditar la inclusión de su reclamado Serapio Fraile Montalvillo, falta de justificación que ha servido á la Junta para desestimar esta pretensión como expone la lista séptima de las remitidas y ya citadas.

Villacastín.—Distrito primero, sección única.—Resultando que el elector del primer distrito y sección única del término municipal de Villacastín, Julián Maroto Beltrán, reclamó ante la Junta municipal del Censo, según se consigna en la respectiva certificación del acta de sesión la variación del actual carácter de elegibilidad negativo en positivo.

Resultando que el Maroto Beltrán presentó la reclamación documentada de su pretensión ante la Junta, expone ésta, la cual declara también que la situación de aquél en la actualidad es de Capitán retirado, extremo que se concreta además en documento firmado por el reclamante que se acompaña:

Resultando que la expresada Junta acordó por unanimidad informar á esta provincial, que procede acceder á lo solicitado por el reclamante, excluyéndole é incluyéndole, dice en las listas electorales definitivas, conforme con los documentos justificati-

vos, extremos ambos llenados por la municipal referida, una vez que incluye á aquel en la lista séptima del artículo trece y le incluyen también en la número ocho del mismo artículo.

Yanguas.—Distrito único, sección única.—Resultando que por Rufo Pedrazuela Bermejo, se solicitó de la Junta municipal, en el acto de sesión el día veinte de Abril último, según consta en la lista séptima del artículo trece, su inclusión como elector, por haber terminado la suspensión del derecho electoral decretada contra él por el Juzgado de instrucción de Segovia:

Resultando que la Junta municipal tuvo presente que el referido Pedrazuela no presentó documentos que justificasen la terminación de su suspensión electoral, causa por la que acordó aquella reservar el derecho al reclamante para ejercitarle ante la provincial, á fin de que ésta resolviese lo que creyera procedente, con arreglo á derecho.

Terminada la lectura tanto de las listas que no han sido objeto de reclamación como de las que han sido impugnadas ante las Juntas municipales, y no habiéndose producido ante esta provincial otra alguna, respecto á las indicadas listas de los distritos de que consta esta provincia, y transcurridas las siete primeras horas, la Junta á las tres de la tarde se constituye en sesión secreta para resolver respecto á los defectos y reclamaciones hechas ante las Juntas municipales, adoptándose los siguientes acuerdos:

Primeramente la Junta acuerda aprobar todas aquellas listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, y acto seguido se procedió á adoptar acuerdos en el siguiente orden:

Santa Marta.—La Junta acuerda ordenar al Presidente de la municipal de Santa Marta, remita, previos los trámites legales, á la mayor brevedad posible, las listas número tres del doce y dos al ocho, ambas inclusive, del artículo trece de la Ley electoral.

Campo de Cuéllar.—Distrito único, sección única.—Considerando que las reclamaciones sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones en las listas electorales deben oirse por las Juntas municipales del Censo, admitiendo los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, según preceptúa el párrafo tercero del artículo trece de la Ley electoral vigente; y que es materia de la competencia de la Junta provincial resolver, en primer término, acerca de tales extremos, por virtud de lo dispuesto en la regla primera de la circular de la Junta Central del ocho de Agosto de mil ochocientos noventa:

Considerando que el reclamante hay que admitir presentó como documento fehaciente para la exclusión que pretende, el Censo electoral de mil novecientos, en el cual se dió de baja como elector al reclamado, y así se deduce, teniendo á la vista los de mil ochocientos noventa y nueve, y mil novecientos referido; sin que, como manifiesta el Presidente de la municipal, haya tenido más que fundamentos hipotéticos para admitir nuevamente como elector á Gumerindo Martín Gómez, hipótesis que así reconoce la Junta, una vez que ésta solo funda la exclusión reclamada en no haberse recibido la certificación judicial acreditando el cese de la incapacidad electoral del Martín, requisito que es necesario justificar, como exige el artículo segundo, apar-

tado tercero de la ley electoral vigente.

La Junta acuerda no haber lugar á que se incluya como elector en la rectificación del Censo del presente año, correspondiente al término municipal de Campo de Cuéllar, distrito único y sección única de que consta, á Gumersindo Martín Gómez.

Condado de Castilnovo.—Distrito único, sección única.—Considerando en cuanto al Mateo Casla Benito, que según declaran los reclamantes y la Junta no rechaza, puesto que ésta ninguna causa ni fundamento alega de aquél, hay que admitir que éste no lleva dos años de residencia fuera de la localidad, requisito que, como consecuencia recíproca de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, es necesario para dejar de pertenecer como elector á un término municipal.

Considerando que el Feliciano Burgos González, no lleva, como expresan los reclamantes y confirma la Junta, dos años de residencia que, aunque no dicen aquellos ni ésta en qué término municipal, hay que admitir que es en el de Condado, razón por la cual no puede ser elector, una vez que no reúne la condición de residencia fijada en el último artículo referido:

Considerando que en cuanto al Perfecto Benito Santa María, que es el verdadero nombre que consta en el Censo electoral de Condado de Castilnovo, figura inscrito el año mil novecientos, con la edad de treinta y cinco años, si bien aparece otro con el mismo nombre y apellidos en el pueblo de la Matilla, fué incluido en este término el año mil ochocientos noventa y tres, con la edad también de treinta y cinco años, lo cual hace admitir no debe ser el mismo sujeto, pero aunque lo fuese, como la inscripción de mil novecientos es la última y no se acredita haya perdido la residencia en Condado, no existe razón legal para excluirle de las listas de este último término, y tanto menos cuanto que en la lista cuarta del artículo trece de la ley citada, figura el que se supone ser el mismo sujeto Perfecto Benito Santa María, excluido como elector de este término de la Matilla.

La Junta acuerda respecto al Mateo Casla Benito, que siga incluido como elector en la rectificación del Censo del presente año, correspondiente al término municipal de Condado de Castilnovo, distrito único y sección única de que consta; al Feliciano Burgos González, que no sea incluido como elector en la rectificación, término municipal, distrito y sección referidos, y al Perfecto Benito Santa María, que no procede excluirle de las listas electorales de Condado de Castilnovo.

Dehesa.—Distrito único, sección única.—Considerando, que respecto á la inclusión de Nicolás Velasco Hernanz, reclamado, dejó de ser vecino el año anterior; según declara la Junta municipal, causa por la que no lleva oficialmente fuera del término municipal de Dehesa más de dos años de residencia, circunstancia que, como recíproca consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, necesaria es para no pertenecer ya á un término municipal como elector, siendo suficiente esta circunstancia para no tomar ya en consideración ninguna de las demás emitidas por el reclamante ni por la Junta, en cuanto á dicho reclamado.

Considerando: Que el reclamado Simeón Muñoz Minguela, tiene más

de veinticinco años, como expresa el primer reclamante de éste, Gozalo García, lo cual reconoce así la Junta y no rechaza el reclamante Segundo Hernanz Calle, del mismo sujeto reclamado, si bien afirman la Junta y el Hernanz, que el Muñoz Minguela es imbecil, declarado como tal por la Comisión mixta de reclutamiento, extremo que con documento fehaciente y no otra prueba, hay que admitir, de conformidad á lo determinado en el párrafo tercero del artículo trece de la vigente ley electoral.

Considerando que el Cipriano Gozalo y Gozalo, reclamado aunque sea pobre de solemnidad é implore la caridad pública, no se acompaña la correspondiente copia certificada de la autorización administrativa para implorarla, sin cuya copia no es admisible que el Gozalo no pueda ser elector, como comprendido en el apartado sexto del artículo segundo, donde funda el reclamante la exclusión del repetido Gozalo, si bien no lo acredita en la forma indicada, única que admite el artículo trece, párrafo segundo de la citada ley; y

Considerando que la exclusión pretendida contra Juan Muñoz Criado, se funda en llevar solo de residencia desde veintiuno de Abril de mil novecientos, según expone el reclamante é informa la Junta, tiempo innecesario para que el día diez de Abril último hubiese podido ser incluido en la lista tercera del artículo doce de la ley electoral, con la adquisición de vecindad y tiempo de residencia á que en éste se alude y en el artículo primero se fija.

La Junta acuerda en cuanto á Nicolás Velasco Hernanz, que debe incluirse como elector, en la rectificación del Censo del actual año correspondiente al término municipal de Dehesa y distrito único de que consta, al Simeón Muñoz Minguela incluirle en la rectificación, término municipal, distrito y sección mencionados; al Cipriano Gozalo y Gozalo, excluirle de las listas electorales referidas, y á Juan Muñoz Criado incluirle en las mismas.

Hontalbilla.—Distrito único, sección única.—Considerando que las Juntas municipales del Censo solamente tienen atribuciones, respecto á la formación de listas electorales en redactar las de sus respectivos distritos y secciones que se determinan en los artículos doce y trece de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y en la forma que preceptúa ésta y la circular de la Junta Central de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, sin que ningún artículo de dicha ley las reconozca atribuciones en la materia referida para inmiscuirse en las de los demás términos municipales de la provincia:

La Junta acuerda desestimar las reclamaciones formuladas por la Junta municipal de Hontalbilla y que constan en la lista tercera del artículo trece de la ley electoral de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa.

Nava de la Asunción.—Distrito primero y segundo, secciones únicas en ambos.—Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo trece de la ley electoral vigente, las Juntas municipales del Censo deben oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificarlas.

Considerando que los Vocales re-

clamantes de la mencionada Junta no han presentado como ésta afirma ni un solo documento en justificación de su extensa reclamación, ni una sola prueba tampoco, por virtud de la que pudiera dudarse de la inclusión de los muchos reclamados.

La Junta acuerda queden desestimadas todas y cada una de las reclamaciones que ante la Junta de referencia formularon los Vocales de la misma, Casado Gómez y García de Pedro.

Navafria.—Distrito primero y segundo, secciones únicas en ambos.—Considerando que el artículo treinta y cinco de la ley municipal vigente en que funda su pretensión la Junta municipal del Censo electoral de Navafria, ha de entenderse redactado como dispone el artículo doce del Real decreto fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, de adaptación de la ley electoral vigente en la forma que en dicho artículo se determina y escala fijada en el artículo trece del mismo, y que el cumplimiento á que alude el artículo treinta y siete de ley municipal, quedó derogado y sustituido por el veintitrés de la ley electoral antes mencionada, fecha veintiséis del citado año, en virtud del cual los distritos han de dividirse en secciones electorales y cada término municipal constituir una sección si no excede de quinientos el número de sus electores.

Considerando que el término municipal de que se trata según el Censo de población oficial últimamente publicado é impreso, que es el del año mil ochocientos noventa y siete, consta de setecientos cincuenta y cinco residentes, á cuyo número corresponde, en armonía con la escala determinada en el artículo trece del Real decreto de adaptación referido, solo un distrito electoral, por no exceder de ochocientos residentes.

Considerando que en virtud de jurisprudencia establecida en el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fecha diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno, aprobado por Real orden de veinte del mismo, la base de la división de un término municipal en distritos, es la población, así como el número de electores, determina la división en secciones, por cuyos fundamentos y los anteriormente expuestos, no constando el término municipal de Navafria, más que de setecientos cincuenta y cinco residentes, y según las listas remitidas, de ciento ochenta electores, solo es un distrito y sección única los que deben de constituir aquél.

Considerando que la Junta Central del Censo tiene acordado, según consta en el Diario de sus sesiones, página ciento veintisiete, que la distribución de los electores en secciones, dentro de las prescripciones de la ley electoral vigente, corresponde á las Juntas provinciales, sin que pueda admitirse recurso dealzada contra la división de secciones electorales aprobada por las mismas.

La Junta acuerda acceder á lo propuesto por la Junta municipal del Censo de Navafria, reduciendo los dos distritos y dos secciones de que constaba el término municipal á un solo distrito y sección única, denominada «Casas Consistoriales.»

Riaguas de San Bartolomé.—Distrito único, sección única.—Considerando que sobre cada una de las reclamaciones debe informar la Junta municipal, expresando los fundamentos de su informe, así como los de

los votos de minoría que hubiere, los cuales con la documentación presentada ante aquella, deben remitirse á correo seguido, al Presidente de la Diputación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo trece de la ley electoral, requisito no llenado por la municipal aludida, una vez que solo y exclusivamente, consta en los documentos enviados por éste con oficio de veinte de Abril último, respecto á la reclamación de los dos citados sujetos en la primera parte de esta acta, lo que queda expuesto y concretado se halla al pie de la lista séptima del artículo trece referido acerca de los cuales, ni siquiera las condiciones de edad han determinado.

Considerando que en cuanto á los otros cinco sujetos indicados en la primera parte de esta acta, con relación al distrito de que se trata, no son necesario mencionar, porque ya figuran en la lista tercera del artículo doce y en la misma del trece, razones por las que, expresándose en los encabezamientos de éstas, los sujetos que deben comprender, por las condiciones en que éstos se hallen, hay que admitir concurren en ellos las mismas, las cuales ni otras hoy pueden admitirse como características de los mencionados Nicomedes Esteban de Frutos y Valentín Revilla Martín.

La Junta acuerda, para resolver con acierto acerca de las reclamaciones de que se hace mérito, reclamar al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Riaguas de San Bartolomé, copia literal certificada del acta de la sesión de dicha Junta municipal donde conste el acuerdo relativo á la inclusión de los siete individuos que, como electores, figuran en la lista séptima de las remitidas por él á esta provincial el veinte de Abril próximo pasado, acompañando indispensablemente la documentación é informes de que trata el artículo trece de la ley referida, señalando para el cumplimiento de este servicio, el plazo de diez días.

Tolocirio.—Distrito único, sección única.—Considerando que el Evaristo Luquero Heredero, queda justificado tener más de veinticinco años, condición exigida en el artículo primero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa para poder ser elector, siempre que además se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, lo cual ni la mayoría ni la minoría de la Junta niegan, y por tanto, hay que admitir disfruta de tales, requisito segundo exigido en el artículo doce mencionado:

Considerando que en vista de la divergencia expuesta por la mayoría y minoría, respecto á la residencia del reclamado, puesto que aquella dice que el Luquero nunca vivió en el pueblo de Tolocirio y ésta declara que está viviendo en familia con sus padres, es necesario acudir á otras consideraciones para aclarar indubitablemente tal divergencia:

Considerando que el padre del reclamado, como justificado queda, lo es Félix Luquero Hernández, el cual se halla inscrito en las listas electorales de Tolocirio, de mil novecientos uno, y por tanto, en la primera del doce remitida para la rectificación del presente año, razón por la que, su residencia en este término es de más de dos años, y no justificándose respecto á su hijo, se halle fuera de la patria potestad, hay que admitir se halla bajo ésta aun forzosamente:

Considerando que el domicilio no se pierde por la ausencia temporal, ni por la simple residencia en lugar dife-

rente, según jurisprudencia establecida en la sentencia del seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

La Junta acuerda incluir, como elector, en la rectificación del Censo del presente año, correspondiente al término municipal de Tolocirio, distrito único y sección única de que consta, al reclamado Evaristo Luquero Heredero.

Valladolid.—Distrito único, sección única.—Considerando que según afirma el reclamante Sotero Herrero, ninguno de los reclamados ha más de un año que perdió la residencia en Valladolid, requisito que ninguna de las dos partes en que se dividió la Junta, reclama, por lo cual hay que admitirle, pues;

Considerando que al no llevar fuera del referido término más de dos años de residencia, circunstancia que como recíproca consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa es necesaria, para ya dejar de pertenecer, como elector, á aquél; cuyo plazo no ha prescrito aun para los reclamados, como queda expuesto:

Considerando que la lista primera del artículo doce remitida, que ha de ser copia del Censo Electoral de mil novecientos uno, correspondiente al referido término, son las variaciones concretadas en la circular de la Junta Central del veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, se incluyen los seis electores reclamados, sin que aparezcan en ninguna de las cinco listas de exclusión enviadas, que formó la Junta y son las que á esta provincial ha remitido, excluidos aquellos, razón por la que ésta no les hubiere eliminado con reclamación ó sin ella.

Considerando que al no presentar el reclamante segundo, Juan Fraile Gómez, la documentación para acreditar la inclusión del reclamado Serapio Fraile Montalvillo, ha dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo trece, párrafo tercero de la ley electoral vigente, único medio para alcanzar su fin apetecido, por cuya causa la Junta acordó no acceder á su pretensión.

La Junta provincial acuerda, en

cuanto á la reclamación de Sotero Herrero, que deben seguir incluidos los electores reclamados José Cañada López, Toribio Herrero García, Casimiro Herrero Capa, Justo Herrero Plaza, Mariano Miguel Cáceres y Nicolás Santos Calle, figurando en la rectificación del Censo del presente año, correspondiente al término municipal de Vallalado, distrito único y sección única de que consta. Y en cuanto á la de Juan Fraile, que no debe incluirse, como elector, en las listas del mismo término municipal de Vallalado, distrito único y sección única de que consta, al reclamado Serapio Fraile Montalvillo.

Villacastín.—Distrito primero, sección única.—Considerando que si bien la Junta de conformidad á lo dispuesto en el artículo trece de la ley electoral, ha informado favorablemente respecto á la variación del actual carácter, de Julián Maroto Beltrán, de elegibilidad negativo expositivo, aquella no solo dejó de expresar los fundamentos de sus informes que el mismo artículo exige, sino que incluye y excluye á la vez en las listas correspondientes de un mismo distrito y sección única, á idéntico sujeto, lo que es absurdo.

Considerando que la Real orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, declara que los Jefes y Oficiales del Ejército no pueden ser Concejales ni Diputados provinciales, ni por tanto elegibles, cualquiera que sea su situación, exceptuando los retirados, en cuya clasificación se halla incluido el reclamante, una vez que es Oficial del Ejército y retirado, como declara la Junta municipal del Censo.

La Junta provincial acuerda admitir la reclamación del elector Julián Maroto Beltrán, del primer distrito y sección única del término municipal de Villacastín, consignándole en su consecuencia, como *elegible* en la rectificación del Censo del presente año.

Yanguas.—Distrito único, sección única.—Considerando que la Junta municipal al admitir la reclamación de Rufo Pedrazuela Bermejo, de su inclusión en las listas como elector, hubo de tener en cuenta la cualidad

de vecino que para entablar reclamación, exige el párrafo tercero del artículo trece de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, lo cual hay que admitir es así, aunque no exprese dicha Junta si este requisito concurre en el reclamante:

Considerando que en virtud del mismo precepto legal, las reclamaciones han de formularse ante tales Juntas con los documentos que las apoyen, y no otra prueba que se intente para justificar dichas reclamaciones, condición que, según expone aquélla, no acreditó el repetido Pedrazuela:

Considerando que, en consecuencia de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo segundo de la ley mencionada, no pueden ser electores los que hubieren sido condenados por sentencia firme, á penas, que no siendo de inhabilitación perpetua para derechos políticos, cargos públicos ó afictiva, no acrediten haberlas cumplido, requisito que ni ante la Junta municipal de Yanguas, ni ante esta provincial, ha presentado el Pedrazuela de referencia, derecho, en cuanto á esta última, que le concede el párrafo tercero del artículo catorce de la repetida ley.

Dicha Junta provincial acuerda no incluir como elector, en la rectificación del Censo del presente año, correspondiente al término municipal de Yanguas, distrito único y sección única, de que consta al reclamante Rufo Pedrazuela Bermejo.

La Junta, teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de ley electoral vigente, han de publicarse en *Boletín extraordinario* al día siguiente de celebrada la sesión, sus acuerdos con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere, y con el objeto de publicar más rápidamente dichos acuerdos resuelve remitir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, un ejemplar del repetido *Boletín* para su entrega á cada uno de los interesados en los citados acuerdos.

Acto seguido, el Sr. Presidente ex-

puso que en su deseo de economizar todo lo posible en cuanto á los gastos que produzca la impresión del Censo electoral, sería conveniente se hiciera como en años anteriores dicho trabajo, por la Imprenta provincial, teniendo presente que ésta ha llevado á cabo la impresión de modelos para las listas que han remitido las Juntas municipales á quienes á su tiempo fueron facilitadas, para lo cual creía preciso poner en conocimiento de la Excma. Diputación, el acuerdo que recaiga, á fin de que sea ejecutivo y se disponga además que los gastos que ocasione la rectificación que en este año ha de hacerse, se satisfagan con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial en ejercicio, llamando también la atención de dicha Junta, respecto á la procedencia, á su entender de que dichos trabajos de impresión se efectúen en el año que rige, por el personal empleado actualmente en la referida Imprenta.

La Junta por unanimidad acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente.

La Junta, después de oír al señor Presidente, acuerda que por el personal de la Diputación provincial se lleven á cabo los trabajos de la rectificación del Censo en el año actual, á cuyo efecto por el Sr. Secretario de la Corporación, se habrá de designar haciendo uso de sus facultades, el número de empleados que por mejor estime, para el cumplimiento del servicio.

Asistieron á esta sesión los Vocales Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Antonio Candamo, D. Mariano Galicia, D. Rufino Arango y el Sr. don Esteban Rey, Presidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta de la misma, que firman los señores Presidente y Vocales asistentes á ella, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

IMPRENTA PROVINCIAL.